

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN
GUATEMALA**

PABLO EMILIO PÉREZ AGUILAR

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO EMILIO PÉREZ AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

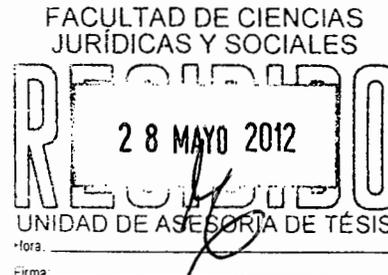
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

Guatemala, 14 de mayo del año 2012

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Licenciado Guzmán Morales:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Pablo Emilio Pérez Aguilar, con carné 200517714; que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se establecieron las sociedades mercantiles; el sintético, indicó sus características; el inductivo, estableció su regulación legal, y el deductivo señaló su importancia jurídica. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron las ventajas de las acciones de las sociedades mercantiles. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan las acciones de las sociedades mercantiles.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido de la normativa vigente.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

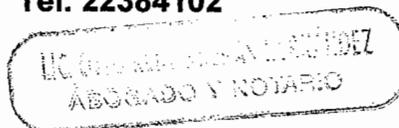
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805
9ª. avenida 13-39 zona 1
Tel. 22384102





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cuatro de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **GAMALIEL SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **PABLO EMILIO PÉREZ AGUILAR**, CARNÉ NO. **200517714**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN GUATEMALA.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



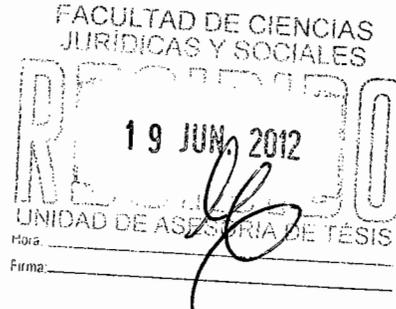
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iyc



Licenciado
Amalíel Sentés Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

Guatemala 18 de junio del año 2012

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Herrera Recinos:

De conformidad con el nombramiento emitido por su digno de cargo de fecha cuatro de junio del año dos mil doce, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Pablo Emilio Pérez Aguilar, con carné 200517714; que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN GUATEMALA”**. Al llevar a cabo la labor asignada, hago de su conocimiento:

1. La tesis abarca un contenido de carácter científico, y se relaciona directamente con el estudio jurídico de la aportación de los créditos y de las acciones de las sociedades para que exista una adecuada solvencia del deudor en la sociedad guatemalteca.
2. Se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló la importancia de la aportación de créditos; el sintético, estableció sus características; el inductivo, analizó sus consecuencias jurídicas, y el deductivo, señaló su regulación legal. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las que se recolectó la doctrina necesaria y relacionada con el tema investigado.
3. Se alcanzaron los objetivos generales y específicos y los mismos dieron a conocer la importancia de las acciones de las sociedades mercantiles en la legislación mercantil. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al señalar que se tiene que garantizar la solvencia del deudor en Guatemala.
4. Con el tema investigado se señala lo fundamental de que se analice doctrinariamente y jurídicamente a las sociedades mercantiles en el país, para que exista una adecuada aportación de créditos y acciones.

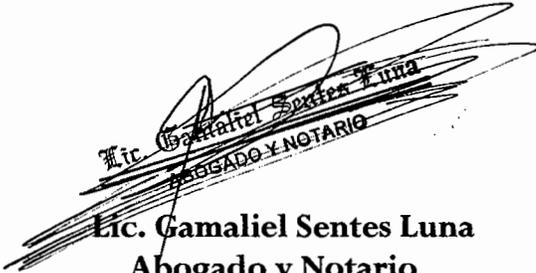


Licenciado
Gamaliel Sentes Luna
Colegiado 6522
Abogado y Notario

5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario
Colegiado 6,522
Revisor de Tesis



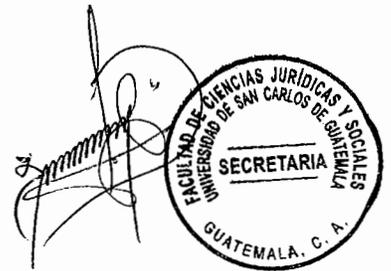
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PABLO EMILIO PÉREZ AGUILAR, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APORTACIÓN DE CRÉDITOS Y ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA LA DEBIDA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el guía de mi vida y permitirme llegar hasta aquí dándome la protección.
- A MIS PADRES:** Emilio Pérez y Elizabeth Aguilar por darme el pasado, el presente y el futuro de lo que soy.
- A MIS HERMANOS:** Leslie, Rosalyn, Mariam y Gerber, quienes como yo, han deseado ver la culminación de esta carrera. y me han brindado su apoyo incondicional.
- A MIS COMPAÑEROS:** Gracias por compartir tantos buenos momentos y brindar el apoyo único que solo un amigo puede proporcionar.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.
- A USTED:** Con cariño.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Importancia.....	6
1.2. Definición.....	10
1.3. Contenido.....	11
1.4. Fuentes del derecho mercantil.....	14
1.5. Legislación mercantil guatemalteca.....	14
1.6. Usos de comercio y derecho común.....	16
1.7. Características.....	17
1.8. Derecho mercantil y derecho civil.....	18

CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles.....	23
2.1. Definición.....	25
2.2. Importancia.....	25
2.3. Tipos de sociedades.....	26
2.4. Clasificación.....	26
2.5. Constitución de las sociedades mercantiles.....	32
2.6. Alternativas en la vida de las sociedades mercantiles.....	37



CAPÍTULO III

Pág.

3. Créditos y acciones de las sociedades mercantiles.....	41
3.1. Derechos de los accionistas.....	41
3.2. Derecho al dividendo.....	42
3.3. Dividendos garantizados y dividendos preferentes.....	44
3.4. Derecho de voto.....	47
3.5. Obligaciones de los accionistas.....	53
3.6. Aportación de numerario.....	53
3.7. Aportación en especie.....	55
3.8. Aumento del capital social.....	55
3.9. Reducción del capital social.....	58
3.10. Amortización de créditos y acciones.....	60
3.11. Disminución del valor nominal de los créditos y acciones.....	60

CAPÍTULO IV

4. La aportación de créditos y acciones de las sociedades mercantiles para la debida solvencia del deudor.....	63
4.1. Definición de crédito.....	63
4.2. Origen etimológico de la palabra crédito.....	63
4.3. Tipos de crédito.....	64
4.4. Definiciones de acciones.....	66
4.5. Acciones en sociedades.....	66
4.6. Conversión de créditos en acciones.....	69



Pág.

4.7. Aumento del capital mediante la aportación de créditos.....	70
4.8. Régimen de responsabilidad del aportante de créditos.....	70
4.9. Liquidez, vencimiento y exigibilidad de los créditos objeto de aportación.....	71
4.10. Comprobación de la existencia y cuantía de los créditos.....	71
4.11. Créditos convertibles.....	72
4.12. Créditos no vencidos total o parcialmente.....	72
4.13. Créditos sometidos a condición resolutoria.....	74
4.14. Créditos sometidos a condición suspensiva.....	74
4.15. Estudio legal de la aportación de créditos y acciones de las sociedades mercantiles para garantizar la solvencia del deudor.....	75
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Se escogió el tema de tesis debido a la importancia de la aportación de créditos y acciones, para la solvencia del deudor en las sociedades mercantiles. Ello, constituye aportaciones asimilables debido a que el derecho de crédito que se aporta no será un derecho abstracto, sino que se encontrará vinculado al negocio jurídico del que trae causa, de forma que, si ese negocio jurídico fuese posteriormente declarado nulo o se anulara de forma parcial, o de él surgieran actuaciones posteriores que afectaren al derecho de crédito inicialmente considerado, lo lógico y deseable es que el aportante se vea obligado a cumplir con la obligación de garantía propia de las aportaciones no dinerarias.

El accionista que en la realización de una determinada operación tenga por cuenta ya sea propia o ajena un interés que sea contrario al de la sociedad, no tiene el derecho a votar los acuerdos relacionados con aquella. Las acciones y créditos que estén en esa situación, serán computadas para los efectos del quórum.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que los pactos entre los accionistas en relación al determinado ejercicio del voto son valederos, pudiéndose encargar a un representante común ejercitar el voto. Esos convenios, no pueden tener una duración mayor de diez años y se tienen que hacer constar en escritura pública y el Notario autorizante se tiene que encargar de dar aviso de la existencia de un pacto en relación a los créditos y acciones.

La hipótesis dio a conocer que la acción y los créditos pueden tomarse en consideración como el derecho del socio frente a la sociedad, encaminado al reparto de utilidades. La acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito, el cual atribuye a aquél que lo tiene de forma legítima la condición de socio, y por ende, la facultad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir la condición a favor de terceros y asegurar la solvencia del deudor.



Se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el derecho mercantil, importancia, definición, contenido, fuentes, legislación, usos de comercio y derecho común, características, derecho mercantil y derecho civil; el segundo capítulo, señala las sociedades mercantiles, clasificación y alternativas en la vida de las sociedades mercantiles; el tercer capítulo, analiza los créditos y acciones de las sociedades mercantiles, derecho de voto, obligaciones de los accionistas aportación de numerario, aportación en especie, aumento del capital social, reducción del capital social, amortización de créditos y acciones y disminución del valor nominal de los créditos y acciones; y el cuarto capítulo, estudia jurídicamente la aportación de créditos y acciones de las sociedades mercantiles para la debida solvencia del deudor, definición de crédito, origen etimológico de la palabra crédito, tipos de crédito, definiciones de acción, acciones en sociedades, conversión de créditos en acciones, aumento del capital mediante la aportación de créditos, régimen de responsabilidad del aporte de créditos, liquidez, vencimiento y exigibilidad de los créditos, comprobación de la existencia y cuantía de los créditos, créditos convertibles, no vencidos total o parcialmente y créditos sometidos a condición suspensiva.

Los métodos empleados para desarrollar la tesis fueron: método analítico, con el cual se dieron a conocer las aportaciones de créditos y acciones de conformidad con el derecho mercantil guatemalteco; el método sintético, dio a conocer sus características; el método deductivo, estableció la importancia de la solvencia del deudor; el método inductivo, indicó la regulación legal de los créditos y acciones en la legislación mercantil guatemalteca y el método deductivo, analizó los fundamentos jurídicos que informan las aportaciones realizadas para garantizar que el deudor se encuentre solvente en Guatemala. También, se utilizó la técnica de fichas bibliográficas con la cual se ordenó la información jurídica y doctrinaria que se obtuvo.

El tema de tesis constituye un aporte significativo para estudiantes de derecho, profesionales y ciudadanía en general al dar a conocer un análisis jurídico relacionado con las aportaciones de créditos y acciones de las sociedades mercantiles guatemaltecas, para así asegurar la solvencia del deudor.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

La libertad de iniciativa económica o libertad empresarial es el presupuesto necesario para la configuración del derecho mercantil de actualidad, el cual puede ejercitarse mediante un sujeto individual, o bien asociándose con otros sujetos para la constitución de una persona jurídica.

"El ejercicio de la libertad empresarial se desarrolla dentro de un entorno típico, denominado mercado, el cual desempeña una función central dentro de la disciplina jurídica en estudio. Dentro del mercado participan los empresarios, tanto individuales como sociales ofreciendo sus diversos servicios y productos a los demandantes, o sea, a otros empresarios minoristas o distribuidores o bien a los consumidores y usuarios".¹

El Código de Comercio de Guatemala, contiene las disposiciones normativas que conforman el contenido originario del derecho mercantil en el país. El mismo, es relativo a la ordenación de las reglas jurídicas especiales, que tienen que tomar en consideración los sujetos con carácter profesional, ofreciendo para el efecto bienes y servicios en el mercado, así como también la regulación de los diversos instrumentos

¹ Barrera Graf, Jorge Luis. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 99.



jurídicos, o sea, la disciplina jurídica en análisis, es esencialmente, el derecho de la actividad comercial.

Se tiene que señalar que el derecho mercantil se ha visto bastante ampliado en la actualidad, de una forma evidente en relación a su contenido originario, incluyendo para ello nuevas competencias, así como también el derecho a la propiedad industrial.

Dentro de las distintas ramas del derecho, el derecho mercantil también denominado derecho comercial consiste en la disciplina jurídica dedicada a la regulación de las relaciones entre las personas, los contratos y las acciones de comercio.

El mismo, se encuentra integrado por el derecho privado y abarca a todas las normas que están vinculadas a los comerciantes, en referencia al desarrollo de sus distintas labores. Consiste en la rama del derecho que se encarga del ejercicio de la regulación sobre el ejercicio de las actividades comerciales.

El derecho comercial no es estático, sino que el mismo se adapta a las necesidades cambiantes del mercado, así como también a las compañías y a la comunidad en general.

Además, se encarga de la organización comercial de actualidad y de determinar las condiciones propias de la normativa jurídica que está en conexión con los empresarios,



y de allí deriva la denominación de comerciantes que reciben los sujetos que desarrollan actividades vinculadas con el comercio.

Los actos de comercio son relativos a aquellos que se llegan a concretar con la específica intención de generar y de obtener una ganancia o bien una determinada utilidad.

"El derecho mercantil en la sociedad guatemalteca es fundamental, debido a que el mismo ejerce un papel esencial no únicamente en el desarrollo económico, sino también en el político y, por ende también en el social. Ello, lo alcanza mediante la intervención directa de la producción de bienes y servicios que son los encargados de la satisfacción de las necesidades del ser humano".²

Los actos de comercio consisten en la manifestación de la voluntad del hombre con la finalidad de producir consecuencias jurídicas. El acto de comercio se encuentra condicionado a la legislación, o sea, a la calidad de determinadas actividades que se encuentran previstas en el Código de Comercio de Guatemala, pero también se encuentra condicionado al carácter personal de los que intervienen en su ejecución y a quienes se les denomina comerciantes. De ello, se infiere que el acto de comercio se encuentra determinado por los actos de comercio objetivos, pero también por los sujetos que intervienen, o sea, por los comerciantes o actos de comercio subjetivos.

² Vanarco Iruzubieta, José Augusto. **Derecho mercantil**. Pág. 23.



El comercio dentro de su aceptación económica original, es relativo esencialmente a actividades de mediación o de interposición entre productores y consumidores, con finalidades lucrativas.

La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que las acciones mediadoras, fueran llevadas a cabo por personas debidamente especializadas denominadas comerciantes. De esa forma, desde el punto de vista económico se define al comerciante como la persona que de forma profesional practica las actividades de interposición y de mediación, entre productores y consumidores.

"El derecho mercantil nació justamente para regular el comercio y los actos y relaciones de los comerciantes en relación a sus actividades mediadoras. En su origen, el mismo aparece de forma bien estrecha unido a la noción económica de comercio y mediante la misma ésta ha sido explicada y determinada por su conceptualización, por lo cual, se puede establecer que el derecho mercantil fue el derecho del comercio".³

En la actualidad, es imposible definir al derecho mercantil mediante una sencilla referencia al concepto económico de comercio, debido a que el campo de aplicación de las normas mercantiles, y la materia mercantil se ha ampliado más allá de los límites de esta noción.

³ Baldó del Castaño, Vicente. **Conceptos fundamentales de derecho mercantil**. Pág. 35.



Efectivamente, gran parte de los negocios y de los actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con el concepto económico. Son mercantiles debido a que sencillamente la ley los califica como tales, de forma independiente a que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Es de importancia el abandono del concepto económico del comercio, debido a que sobre él no se puede basar una determinación precisa del actual contenido del derecho mercantil. El comercio consiste en el punto de partida histórico del derecho mercantil. Este derecho es para el comercio y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

A lo largo de la historia, diversas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones las cuales, por ende, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico. Por ello, se afirma que no todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, debido a que existen sectores enteros del derecho mercantil, sin tomar en consideración la finalidad comercial de la operación.

De esa forma, el ámbito de actualidad del derecho mercantil o derecho comercial es mucho más amplio del que puede derivar la terminología usada y no abarca únicamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico.



De manera general, puede afirmarse que el Código de Comercio de Guatemala delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva denominada acto de comercio.

El derecho mercantil no es en la actualidad, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. El mismo, es un derecho de los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que los lleva a cabo no tenga la calidad de comerciante.

Pero, además de la regulación de los actos relacionados con el comercio, el Código de Comercio de Guatemala contiene numerosas normas relacionadas con el comerciante y con la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, o sea, de su profesión.

1.1. Importancia

El derecho mercantil se encarga de la regulación del denominado estatuto del comerciante. Ese estatuto, abarca el conjunto de normas y de instituciones jurídicas aplicables a los comerciantes, los cuales por el hecho de serlo y de ostentar esa condición profesional, incluyen esencialmente las distintas materias, las cuales se dan a conocer a continuación:



- a) Ofrece un concepto jurídico de empresario: regulando los requisitos que sean necesarios para la adquisición y pérdida de la condición entre los comerciantes y los empresarios y a la vez se encarga de contemplar determinadas prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de determinadas actividades comerciales.

- b) Impone a los empresarios el deber de inscripción: la cual tiene que llevarse a cabo en el Registro Mercantil y dar publicidad legal a determinados actos llevados a cabo por estos con trascendencia para terceros.

- c) Regula la obligación del empresario: la cual es relativa a llevar una contabilidad que sea ordenada y ajustada a los criterios previstos legalmente.

- d) Contempla determinadas especialidades: relativas a la representación del empresario en el ejercicio de su actividad típica.

El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: "Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y en su efecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil".



La caracterización legal del comerciante como persona física, no se puede tomar en consideración como una definición, debido a que es comerciante quien tiene la capacidad para poder serlo.

En todo caso, el dato esencial que lo define consiste en el ejercicio del comercio, o sea, el desarrollo de una actividad de intermediación y de producción de los diversos bienes y servicios por parte de un sujeto de manera profesional.

La profesionalidad anotada implica, por una parte, la habitualidad en el desarrollo de la actividad, y por el otro lado, que quien la lleva a cabo tiene el poder para su organización y dirección de conformidad con su mismo criterio y, además, asume los resultados de orden patrimonial, tanto positivos como negativos que derivan de su ejercicio.

El Artículo 2 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala señala lo siguiente: "Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores".



Las compañías o sociedades mercantiles reguladas en el Código de Comercio de Guatemala también revisten el carácter de empresarios, siendo su objeto social, la realización de una actividad mercantil, industrial o de prestación de servicios.

El criterio general de la legislación mercantil, continúa siendo el de una actividad desarrollada. Las sociedades mercantiles cuentan con carácter de empresarios debido a motivaciones que son tomadas en consideración como empresariales, inclusive aunque su objeto no sea una actividad de carácter mercantil.

El Código de Comercio de Guatemala no define de forma clara lo que tiene que entenderse por actos de comercio, y únicamente se encarga de señalar de forma precisa que a esos actos se les tiene que aplicar su regulación, sean o no comerciantes los que los ejecuten.

Esa situación, únicamente puede ser explicada tomando en consideración motivaciones de orden histórico relacionadas con la época en la cual se produjo la codificación mercantil, para que esos actos sean tomados en cuenta como de comercio y posteriormente sean sometidos a las normas del derecho mercantil.

Existen determinadas actividades económicas que el Código de Comercio de Guatemala ha excluido de su ámbito de aplicación, probablemente por considerar que las mismas no son lucrativas, sino de subsistencia para quienes las llevan a cabo como la ganadería, agricultura, pesca y minería.



1.2. Definición

Al hacer referencia o bien al dar una definición de derecho mercantil, la misma no se tiene que restringir única y exclusivamente al comercio, debido a que el mismo como palabra, encuentra su origen en el latín cum que quiere decir con, y en el término mers, que significa mercancías.

Por ende, el comercio etimológicamente es relativo a una serie de actos que tienen por finalidad el cambio de una mercancía por otra, siendo el término comercio no el mayormente apropiado para la identificación del concepto de derecho mercantil, debido a que deviene en un concepto bastante estrecho.

"Derecho mercantil es el derecho privado especial del empresario y de la actividad empresarial que regula los aspectos jurídico-privados de las relaciones entre particulares, sin que otras disciplinas jurídicas ordenen los aspectos jurídico-públicos de la actividad empresarial, o sea, las relaciones del empresario con las administraciones y entes públicos".⁴

El derecho mercantil es la rama del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan al empresario y los actos que estos realizan en el desarrollo de su actividad empresarial privada, de las relaciones que surgen entre los empresarios, o de estos con sus clientes.

⁴ Codera Martín, José María. **Diccionario de derecho mercantil**. Pág. 199.



Derecho mercantil es el derecho privado del comercio y de las actividades económicas que puedan asimilarse a él.

Mientras el derecho mercantil abarca todos los hechos que se refieren a cualquier sujeto, que sean objeto o negocio de comercio, queda fuera del derecho mercantil todo derecho de carácter público relativo al comercio.

"El derecho mercantil es la rama del derecho privado, que comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan al empresario y los actos que estos realizan en el desarrollo de su actividad económica constitutiva de empresa".⁵

1.3. Contenido

El contenido del derecho mercantil se encuentra integrado por una serie de conjuntos normativos de carácter autónomo, y se encuentra referido a distintas materias que están relacionadas con el empresario y con su actividad típica.

A continuación se dan a conocer y explican los distintos sectores de orden normativo, que se incluyen en la actualidad en la rama del ordenamiento jurídico denominado derecho mercantil:

⁵ Barrera. **Ob.Cit.** Pág. 40.



- a) Estatuto jurídico del empresario: consiste en un conjunto de normas encargadas de la regulación de determinados deberes y reglas especiales que se tienen que aplicar a los empresarios por su condición.

- b) Derecho de sociedades: se encarga del establecimiento de reglas de carácter general relacionadas con cualquier clase de sociedad y además lleva a cabo el estudio de las sociedades mercantiles.

- c) Derecho a la competencia: abarca el derecho a la publicidad, en donde un sector normativo es el encargado de la regulación y protección de la actividad empresarial, estableciendo para el efecto normas de carácter general de actuación que tienen que respetar a quienes tengan intervención en el mercado ofreciendo bienes o servicios a terceros de acuerdo a la legislación mercantil del país.

- d) Derecho a la propiedad industrial: se encarga del estudio del régimen jurídico de determinados derechos de explotación exclusiva sobre signos distintivos como el nombre y la marca comercial, en relación a la creación y a los inventos que sean susceptibles de aplicación industrial como las patentes y modelos de utilidad, o bien que se confiera una forma o apariencia peculiar a un determinado producto, favoreciendo para el efecto su comercialización o diseño, siempre de conformidad con las normativa vigente.



- e) Derecho cambiario: lleva a cabo la regulación de una clase particular de títulos valores como lo son los títulos de crédito, los cuales son documentos que incorporan un derecho de crédito dinerario.

- f) Derecho de los contratos mercantiles: regulan una serie de figuras contractuales auténticas del tráfico empresarial como los contratos de compraventa, de comisión y de préstamo.

- g) Derecho concursal: consiste en el procedimiento judicial y las normas especiales que se aplican a un empresario o no, cuando se encuentra en estado de insolvencia.

- h) Derecho marítimo: se encarga del establecimiento de un régimen especial para llevar a cabo la actividad comercial marítima y los sujetos que tienen participación.

"Las distintas partes del derecho mercantil se encuentran influenciadas por materias como la normativa relacionada con los consumidores y usuarios en sus relaciones con los comerciantes".⁶

Por otro lado, se encuentran una serie de materias de tipo interdisciplinario con otras ramas del ordenamiento jurídico.

⁶ **Ibid.** Pág. 108.



1.4. Fuentes del derecho mercantil

Las fuentes formales del derecho consisten en las distintas formas o medios mediante los cuales se determinan las normas. En cambio, las fuentes materiales consisten en los poderes, organismos o fuerzas sociales con capacidad para el establecimiento de normas.

La especialidad que ofrece el derecho mercantil en materia de fuentes, es relativa a que en los actos de comercio, se aplica, en primer lugar, la ley mercantil y las leyes especiales que le han ido sustituyendo; en segundo lugar, a falta de ambos, rige el derecho común o civil, que realmente funciona como un derecho supletorio de éste, lo cual pone de manifiesto la vinculación entre ambas ramas del derecho.

La relación del sistema general de fuentes determina que en los actos de comercio prevalecen los usos mercantiles sobre la ley común o civil, siendo necesario señalar que esta primacía de la costumbre mercantil sobre las leyes civiles, es referente a las de carácter dispositivo y no se produce en el caso de las leyes o normas civiles de carácter imperativo.

1.5. Legislación mercantil guatemalteca

En la legislación mercantil guatemalteca se encuentran:



- a) Constitución Política de la República de Guatemala: consiste en la norma fundamental del Estado, la cual contiene principios, derechos y deberes esenciales en materia económica.

En la misma se destaca la propiedad privada y la libertad de iniciativa en materia económica o libertad de empresa, ya sea ejercitada de forma individual o en asociación con otros en el marco de un sistema de economía de mercado abierta y de libre competencia.

También, en la misma se le encomienda a los poderes públicos que aseguren fehacientemente la defensa de los intereses, tanto de los consumidores como de los usuarios.

- b) Código de Comercio de Guatemala: es la norma de forma tradicional y por excelencia.

Cuenta con una terminología bastante arcaica y sin tener el debido significado codificador que tuvo en su origen.

Además, conserva la regulación del estatuto del empresario y de las sociedades mercantiles personalistas, así como también el régimen de los contratos mercantiles clásicos como la compraventa mercantil, el depósito, préstamo y comisión.



- c) **Leyes mercantiles especiales:** las distintas necesidades sobrevenidas de regulación que han ido surgiendo desde la promulgación del Código de Comercio de Guatemala, se han atendido preferentemente a través de leyes mercantiles especiales y no mediante la modificación de la nueva legislación.

Configuran en la actualidad el principal cuerpo de legislación mercantil, debido a que con ellas se ha producido el desarrollo y la actualización normativa del derecho mercantil. en detrimento del Código de Comercio de Guatemala. Ese fenómeno, se ha denominado descodificación del derecho mercantil.

- d) **Jurisprudencia:** consiste en una interpretación de la ley y es llevada a cabo mediante los órganos jurisdiccionales. Sirve de apoyo interpretativo, debido al carácter profesional de los jueces y magistrados, siendo la misma consensualmente tomada en consideración, como la mayor fuente de interpretación del derecho positivo en caso de lagunas.

1.6. Usos de comercio y derecho común

"Los usos de comercio son la fuente de creación del derecho mercantil histórico. Por usos mercantiles o del comercio se entiende a las normas de derecho objetivo creadas por la observancia repetida, uniforme y constante de una práctica o bien de una conducta determinada de los comerciantes en sus negocios".⁷

⁷ Vanarco. **Ob.Cit.** Pág. 80.



Los usos son equivalentes a la costumbre como fuente general del derecho. Por ende, para que pueda existir un uso mercantil es necesaria la práctica continuada llevada a cabo por el empresario con la convicción social de su obligatoriedad, no pudiendo ser contraria a las leyes, a la moral y al orden público.

La mayor parte de los usos mercantiles tienen origen contractual y se crean mediante la formación de determinadas cláusulas en los contratos celebrados por los empresarios, los cuales terminan convirtiéndose en cláusulas de estilo y finalmente se toman en consideración como obligatorios aunque no se pacten.

En otras ocasiones, los usos nacen fuera de las relaciones contractuales, con la adecuación consciente y reiterada de la actividad empresarial a determinados modelos de conducta social.

El derecho civil o común cumple respecto al derecho mercantil, una doble función. En algunas materias es contribuyente a la integración de la legislación mercantil en cuanto a los presupuestos esenciales de los contratos mercantiles. Con carácter general, en cambio se encarga del desarrollo de una función supletoria, aplicándose en defecto de leyes y usos mercantiles.

1.7. Características

Las características del derecho mercantil son las siguientes:



- a) Derecho profesional: es creado y desarrollado para la pronta resolución de los conflictos y para la actividad propia de los empresarios.
- b) Derecho consuetudinario: debido a que a pesar de encontrarse codificado, se fundamenta en la tradición y en la costumbre de los comerciantes en el ejercicio de su profesión.
- c) Derecho global: también denominado internacionalizado, y en el mismo las relaciones económicas cada vez son más internacionales, motivo por el cual este derecho ha tenido que serlo también, para lo cual distintos organismos laboran en su normativización y armonización internacional.
- d) Derecho progresivo: debido a que al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas del derecho mercantil, tienen que irse actualizando.

1.8. Derecho mercantil y derecho civil

El derecho consiste en el ente regulador de las acciones y de las relaciones que se dan entre los ciudadanos, haciendo posibles las relaciones entre ellos. Consisten en un sistema de normas que son producidas por las autoridades supremas, siendo las normas las que brindan derechos y obligaciones, las cuales tienen que llevarse a cabo



de conformidad con la forma en la cual se dicten y de no ser así se harán acreedores a sanciones ya estipuladas.

"El concepto económico del derecho mercantil señala que el comercio es en esencia el mediador de la relación que existe entre consumidores y productores con la finalidad de lucro. De ello, surge el comerciante, siendo el mismo el encargado de mediar la relación que se da entre los productores y los consumidores. De allí, deriva el surgimiento del derecho mercantil que consiste en la regulación de los actos y de las relaciones de los comerciantes".⁸

En la actualidad el derecho mercantil no es un derecho de los comerciantes, sino que el mismo es un derecho de los actos que se dan en el comercio. En su concepto jurídico, se define como un conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio que se encuentren registrados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Es una rama del derecho privado, que al lado del derecho civil maneja las relaciones de orden privado que integran parte del comercio.

El derecho civil norma la personalidad jurídica y los atributos de las personas, familias, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones; mientras que el derecho mercantil, se encarga de la regulación legal de la personalidad, capacidad y atributos de las personas mercantiles, de sus bienes, obligaciones y de la personalidad, capacidad y atributos de las personas mercantiles, bienes y obligaciones.

⁸ Baldó. **Ob.Cit.** Pág.56.



La separación de estos derechos se debe a la inadaptabilidad del derecho civil, para la regulación de las relaciones que nacen del comercio, ya que el comercio necesita de mejores y más estrictas normas del derecho civil.

Pero el hecho de que allá surgido una separación de los mismos, no significa que la misma sea radical, debido a que ambos son complementarios el uno del otro, el mercantil es en gran parte un fragmento del civil, y el derecho civil es complemento del derecho mercantil ya que el mismo toma conceptos fundamentales del Código Civil.

La existencia en el sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil o de comercio hace inexcusable el estudio de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil.

Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho bastante especial, debido a que el conjunto de las relaciones privadas del hombre rige de forma singular aquellas que constituyen la material mercantil.

"El derecho mercantil es constitutivo de un sistema de normas que se contraponen al derecho civil, derecho general o derecho común. El derecho civil regula las relaciones jurídicas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas o cosas".⁹

⁹ **Ibid.** Pág. 120.



La separación entre el derecho mercantil y el derecho civil tiene una justificación de carácter histórico. La misma, se originó por la insuficiencia y la inadaptabilidad para la regulación de las relaciones nacidas del tráfico comercial.

Efectivamente, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, al lado de una protección enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o invención de nuevas instituciones como la letra de cambio y la sociedad anónima, explican las causas del nacimiento de normas jurídicas.

La controversia sobre la fusión de las legislaciones civil y mercantil, dio lugar a polémicas doctrinales. Se consideró que la separación tradicional era injustificada y se reguló unitariamente esas materias.





CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles se han creado en virtud de las limitaciones con las cuales cuenta una persona en lo particular, para llevar a cabo actividades físicas, económicas, biológicas y políticas, lo cual ha obligado al hombre a que tenga que agruparse con la única finalidad de lograr alcanzar y llevar a cabo los objetivos que por sí mismos no puede obtener.

Con ello, se ocasionó que el creador del derecho legislara para de esa forma concebir una figura jurídica ficticia, que se encargara de contemplar este tipo de vinculaciones y agrupaciones colectivas encaminadas a la satisfacción de las necesidades de sus integrantes, las cuales se relacionan con los actos que se encarga de regular el derecho.

La forma más antigua de las sociedades mercantiles es proveniente del derecho romano, y se le dio el nombre de compañía, que en la actualidad es bien similar a la colectiva.

En las mismas, se constituía un fondo común que se encontraba destinado a la realización de fines comerciales.



Tradicionalmente, se distingue entre sociedades civiles y sociedades mercantiles, de conformidad estén regidas por las normas generales civiles o por normas específicamente mercantiles.

En algunos casos el carácter mercantil de una sociedad viene derivado de la adopción de una forma social específica con independencia del objeto al que se dedique o, en el resto de los casos, cuando el objeto social consiste en el desarrollo de una actividad mercantil o empresarial.

Dentro de las sociedades mercantiles, las más importantes actualmente, suelen distinguir entre sociedades de personas y sociedades de capital. La principal diferencia entre un grupo y otro es la forma de admisión de nuevos socios y de la transmisión de los derechos sociales. En las sociedades de personas, el ser *intuitu personae*, requiere la aprobación del resto de socios en las sociedades de capital, bastando la adquisición de una cuota del capital. Además, el procedimiento para aumentar el capital social suele ser más sencillo en las sociedades de capital que en las sociedades de personas.

"En relación a la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, en las sociedades de capital los socios únicamente responden hasta el monto del capital aportado, mientras que en las sociedades de personas normalmente los socios responden limitadamente con todos los bienes presentes y futuros y, excepcionalmente de forma limitada".¹⁰

¹⁰ Juste Mencía, Luis Javier. **El derecho societario**. Pág. 45.



2.1. Definición

"Sociedad mercantil es la unión de dos o más personas para la realización de aportaciones en dinero o en especie, siempre determinados y determinables en dinero para la constitución de un patrimonio social, para así lograr un fin común, obligándose de forma mutua de conformidad con los extremos que se permiten legalmente y por los estatutos y objeto social".¹¹

2.2. Importancia

La creación y existencia de las sociedades mercantiles en el sistema jurídico guatemalteco se encuentran bajo la sujeción de la tipicidad de la ley, ello significa, que no existe posibilidad alguna de que se puedan crear sociedades atípicas.

En el derecho civil, a diferencia del derecho mercantil, las agrupaciones de personas se contemplan en dos categorías que hacen posible la reunión de personas con diversos fines. Esas categorías son las sociedades civiles y las asociaciones civiles.

En cambio en el derecho mercantil, cada una de las sociedades mercantiles tiene asignado un nombre propio, un objeto determinado y una finalidad particular, lo cual varía en cada caso. En el derecho mercantil, las sociedades se encuentran perfectamente tipificadas por la ley de la materia que le rige.

¹¹ Neto Carol, Ubaldo. **El derecho de sociedades**. Pág. 50.



2.3. Tipos de sociedades

Al hablar de la clasificación de sociedades mercantiles, se tiene que hacer alusión directa a los tipos de sociedades que la doctrina y la teoría de disciplina normativa, en contraposición a los negocios de carácter atípico.

Cada uno de los tipos de sociedades mercantiles que por disposición legal se enuncian son objeto de análisis. Antes de ello, se tienen que aportar criterios de clasificación de las sociedades en general, para de esa forma poder percibir los elementos distintivos de cada una.

En las sociedades civiles, los socios se obligan a combinar un recurso o sus esfuerzos para llevar a cabo un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil.

2.4. Clasificación

La clasificación de las sociedades mercantiles es la que a continuación se indica:

- a) **Sociedad en nombre colectivo:** es la que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de forma subsidiaria, limitada y solidaria, en relación a las obligaciones sociales.



Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad limitada y solidaria de los socios, no producen efecto alguno relacionado con terceros, pero los socios pueden efectivamente estipular que la responsabilidad de alguno de ellos, se pueda limitar a una porción o cuota determinada.

La razón social se tiene que encontrar conformada con el nombre de uno o más socios, y cuando en la misma figuren los de todos ellos, se le tienen que agregar las palabras y compañía u otras que sean equivalentes.

Cuando el nombre de la sociedad se compusiere con el de una persona extraña a la sociedad y se haga figurar o se permita que figure su nombre en la razón social, el individuo quedará sujeto a la responsabilidad ilimitada y solidaria.

En relación al ingreso o separación de un socio, ello no tiene repercusión alguna en la denominación de la razón social, pero cuando el nombre del socio que se separe aparezca en la razón social, tiene además que agregarse la palabra sucesores.

En este tipo de sociedad los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno o en otro caso el contrato social disponga que sea bastante el consentimiento de la mayoría.



En caso de muerte de cualquiera de los socios, se puede llegar a pactar en el contrato social que continúen con la sociedad los herederos.

- b) Sociedad en comandita simple: es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o de varios socios comanditados que responden de forma subsidiaria, limitada y solidaria de las obligaciones sociales, así como también de varios comanditarios, que únicamente se encuentran obligados al pago de sus aportaciones.

Su razón social se forma con los nombres de uno o más comanditados, a los cuales les seguirán las palabras y compañía o bien otros equivalentes, cuando en ello figuren los de todos. A esa razón social, se le tienen que adicionar las palabras sociedad en comandita.

Cualquier persona ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que se figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurren los comanditarios, cuando se omita la expresión sociedad en comandita.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, sin el carácter de apoderados en que haya tomado parte la contravención a lo estipulado. También, existirá responsabilidad solidaria para los terceros en las



operaciones en que no haya tomado parte de forma habitual el que administra los negocios de la sociedad.

- c) Sociedad anónima: es la que existe bajo una denominación y se compone de forma exclusiva por los socios cuya obligación, se limita al pago de sus acciones. Su denominación es libre, pero distinta al nombre de las ya existentes al momento de la constitución. A ese nombre social, siempre le seguirán las palabras sociedad anónima.

En este tipo de sociedades existen las denominadas acciones, que consisten en una manera de representación de la división del capital social de la sociedad anónima. Esas acciones, se encuentran representadas mediante títulos nominativos que sirven para acreditar de forma fehaciente y transmitir la calidad y los derechos de los socios, y las mismas se tienen que regir por las disposiciones relativas a los valores literales, en los que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado de conformidad con la legislación.

La administración de la sociedad se debe encontrar a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios de las personas extrañas a la sociedad.

- d) Sociedad de responsabilidad limitada: es la que se constituye entre socios que únicamente se encuentran obligados al pago de sus aportaciones, sin que las



partes sociales puedan encontrarse representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, debido a que sólo serán cedibles de acuerdo con los requisitos legales.

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo la denominación o bajo la razón social, que se formará con el nombre de uno o más socios. A la denominación o la razón social, le seguirá inmediatamente las palabras sociedad de responsabilidad limitada.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, deberá responder a las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

En relación al capital social, existe una restricción en su monto. El mismo, se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales.

- e) Sociedad por comandita por acciones: consiste en la sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, en relación a las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.
- f) Sociedad cooperativa: es la sociedad que representa una forma de organización social que se encuentra integrada por personas físicas con fundamento en



intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas, mediante la realización de actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En este tipo de sociedades existen determinados organismos que se encuentran determinados, siendo los mismos los siguientes: organismos cooperativos, que son las uniones, federaciones y confederaciones que integran las sociedades cooperativas y el sistema cooperativo, que se integra por el movimiento cooperativo.

"Las sociedades cooperativas en su funcionamiento se encontrarán ajustadas a varias directrices, siendo su rango de acción en relación a su actividad total, debido a que pueden dedicarse a la realización de cualquier actividad económica lícita".¹²

Cuando se presenten controversias con motivo de la aplicación de la normativa vigente, serán competentes los tribunales civiles.

En ese supuesto, a excepción de que se acuerde lo contrario, el actor puede elegir el órgano jurisdiccional que se encargará de conocer el asunto.

¹² Elizaguirre Escarra, José María. **Derecho de sociedades**. Pág. 22.



2.5. Constitución de las sociedades mercantiles

Cualquiera que sea la sociedad mercantil que se constituya, tiene que encargarse de satisfacer las exigencias legales para su conformación en particular, así como también determinados requisitos.

Todos los requisitos y normas jurídicas que se establezcan en la escritura relacionados con la organización y con el funcionamiento de la sociedad, constituyen los estatutos de la misma.

En la sociedad en nombre colectivo, el contrato social no se puede modificar sin el consentimiento unánime de los socios, a menos que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos.

La minoría tiene el derecho de separarse de la sociedad. Los socios, no pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que se encuentran precisados en el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que se dediquen a realizar ese tipo de negocios, con excepción de cuando exista consentimiento de los demás socios.

Dentro del acta constitutiva de la sociedad de nombre colectivo, tiene que establecerse que la administración de la sociedad estará bajo la responsabilidad de uno o varios administradores. Todo socio tiene derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador se encuentre en persona ajena a la sociedad.



Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, únicamente podrá ser removido judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El capital social en la sociedad en nombre colectivo no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación correspondiente, a excepción de pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

En la sociedad en nombre colectivo, el contrato social no puede modificarse sin el consentimiento unánime de los socios, a menos que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos, y en ese caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que se encuentran precisados en el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que se dediquen a realizar ese tipo de negocios, con excepción de que exista el consentimiento de los demás socios.

Dentro del acta constitutiva de la sociedad en nombre colectivo, se tiene que establecer que la administración de la sociedad se encontrará bajo la responsabilidad de uno o varios administradores, quienes no es necesario que sean socios.

El capital social no podrá repartirse, sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación correspondiente, salvo pacto en contrario que no perjudique el



interés de terceros. Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten, en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial.

Los socios capitalistas que administren pueden percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

En la sociedad por comandita simple, la razón social que se hará constar al momento de la constitución de la sociedad, se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los nombres de todos. Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la forma de sustituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá llevarlo a cabo interinamente un socio comanditario durante el término legal.

En la sociedad de responsabilidad limitada, la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no puede llevarse a cabo mediante suscripción pública. Al constituirse la sociedad, el capital tiene que encontrarse íntegramente suscrito y exhibido. Para la cesión de las partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. Cada socio no tendrá más de una parte social y cuando un socio



haga una nueva aportación o adquiriera la totalidad o una fracción de la parte, se aumentará en la cantidad correspondiente el valor de su parte social, a no ser de que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.

Las partes sociales en la sociedad de responsabilidad limitada son indivisibles. Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus aportaciones primitivas. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias, consistentes en trabajo o servicio personal de los socios. El contrato social puede consignar los casos en que la reunión no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo.

"En el contrato social en la sociedad de responsabilidad limitada, puede estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, pero únicamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que de conformidad con el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones".¹³

Una sociedad anónima requiere de varios requisitos para poder ser constituida, entre ellos los siguientes:

¹³ Garrido Martínez, José Antonio. **Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades**. Pág. 66.



- a) Que existan dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción.
- b) Que el capital social se encuentre debidamente inscrito.
- c) Que se exhiba en dinero en efectivo.
- d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que tenga que pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La sociedad de comandita por acciones se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, y el capital social se dividirá en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios. Puede existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos.

En la constitución de las sociedades por cooperativas se tiene que observar el reconocimiento de votos de los socios independiente de sus aportaciones, la igualdad esencial de los derechos y obligaciones y la integración de los socios. La constitución de las cooperativas tiene que llevarse a cabo mediante el levantamiento de un acta que contendrá los datos generales de los fundadores, el nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar las comisiones y las bases constitutivas. Además, los



socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva.

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras, para la consecución de su objeto social.

Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas, contendrán varios datos que tienen que hacerse constar en el documento. Esos requisitos son esenciales para su validez y vigencia.

2.6. Alternativas en la vida de las sociedades mercantiles

Las alternativas en la vida de las sociedades mercantiles son las siguientes:

- a) Transformación: la sociedad altera su tipología mediante la adopción de otra.
- b) Fusión: se unen dos o más sociedades para constituir una. La fusión es constitutiva de una operación empleada, para la unificación de inversiones y criterios comerciales de dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles.



La fusión consiste en la absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y llevada a cabo mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad. La misma, puede hacerse igualmente mediante la creación de una nueva sociedad, que, por medio de los aportes, absorva a dos o más sociedades preexistentes.

- c) Escisión: sucede cuando una sociedad destina parte de su capital, para la creación de otras sociedades o para el aumento del patrimonio de una ya existente.

La escisión consiste en una reforma estatutaria mediante la cual una sociedad escidente traspasa parte de sus activos y pasivos en bloque, a una o varias sociedades que ya se encuentran constituidas o a una o varias que se constituyen beneficiarias.

Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

"Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades".¹⁴

¹⁴ **Ibid.** Pág. 89.



La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión se denominan sociedades beneficiarias. Los socios de la sociedad escindida participan en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas especiales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.

- d) Disolución: una sociedad puede dejar de existir cuando los socios así lo dispongan, cuando la sociedad se quede con un mismo integrante y no consiga reemplazantes o cuando expire el contrato que le dio origen.
- e) Liquidación: se lleva a cabo cuando una sociedad cobra todos sus créditos, cancelando todas sus obligaciones y conformando su patrimonio neto, para posteriormente llevar a cabo la realización de la división del capital entre los socios participantes de la misma.





CAPÍTULO III

3. Créditos y acciones de las sociedades mercantiles

El accionista cuenta con un conjunto de derechos y obligaciones en relación con la sociedad a la cual pertenece, los cuales hacen que el accionista tenga un status peculiar.

Se trata tanto de derechos como de obligaciones que se ejercen frente a la corporación, de la cual se es miembro y no del resultado de vinculaciones aisladas y consecuencias comunes de la calidad de socio.

3.1. Derechos de los accionistas

Existe oposición entre los derechos patrimoniales y los derechos de consecución.

- a) Derechos patrimoniales: tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.
- b) Derechos de consecución: no tienen un contenido económico y son simplemente instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas, para que a través de la utilización de los mismos pueda garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.



3.2. Derecho al dividendo

Es el correspondiente al titular de cada acción, de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido. Se trata de un derecho esencial, en relación a que no puede faltar en relación de todos los socios, debido a que entonces faltaría un elemento esencial del contrato de sociedad, ni tampoco para uno o más socios, debido a que el pacto que se establecería sería leonino y no produciría efecto alguno.

Los accionistas no tienen de forma directa el derecho al dividendo. Surge, como un derecho de crédito a favor de cada accionista una vez que se acuerde la distribución de las utilidades entre los mismos.

A partir de ese momento, cada accionista es acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponde, y puede demandar a la sociedad para hacer efectivo su pago, y en caso de quiebra, se tiene que exigir el reconocimiento como acreedor en la proporción respectiva.

El acuerdo de la distribución de las utilidades en forma de dividendos se toma mediante la Asamblea General ordinaria cuando la misma lo estime pertinente, o sea, que si en los estatutos no se fija la obligación de repartir dividendos en el caso de haber utilidades, las mismas tiene la completa libertad de decidir en relación al reparto de los beneficios excedentes o bien a disponer en la forma de reservas o en nuevas



inversiones . Los socios no tienen derecho alguno para poder exigir que se acuerde la distribución de las utilidades.

Para que se pueda acordar la distribución de los beneficios, y se pueda decretar un justo reparto de dividendos, se necesita que previamente se haya aprobado el balance correspondiente y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, así como también que no existan pérdidas que deban resarcirse.

Cuando se acuerda la distribución de dividendos sin haber deducido previamente las utilidades de las cantidades que la ley o los estatutos fijan para la formación del fondo legal de reserva, los administradores que consintieron el reparto serán solidariamente responsables frente a la sociedad a la cual deberán restituir las cantidades que no hayan sido deducidas.

El pago de los dividendos se llevará a cabo contra prestación de los requisitos legales, o sea en moneda nacional de curso obligatorio, en el domicilio de la sociedad o en las instituciones bancarias con las que se haya pactado el servicio de caja.

La cuantía de los dividendos se fija de conformidad con que todas las acciones tienen que participar en igual medida en las utilidades que sean repartibles, a excepción de los casos de preferencia y cuando las acciones se encuentran en distinta situación de desembolso, siendo sus titulares los que participarán en los dividendos en proporción al valor pagado de sus acciones.



De manera frecuente, se incluyen en los estatutos cláusulas en virtud de las cuales las acciones parcialmente desembolsadas en el transcurso de un ejercicio social, tienen participación en los beneficios en proporción al tiempo que la sociedad haya usado esas aportaciones.

El dividendo implica un derecho de carácter aleatorio y supone la igual participación de los socios en las utilidades que se reparten.

Esas reglas suponen la percepción de un dividendo fijo, o sea, sin carácter aleatorio, así como también implican una preferencia en la percepción de los dividendos, y por ende, la ruptura del principio de la igualdad en la participación. La sociedad es la encargada de pagarle a sus accionistas los dividendos fijos sobre el valor de sus acciones, lo cual tiene especial aplicación en las sociedades que requieren de un largo período de instalación.

Durante ese período de instalación no pueden haber utilidades con el objeto de inducir al capital a las sociedades, para que así se les asegure su pago de intereses, en la forma de los dividendos constructivos.

3.3. Dividendos garantizados y dividendos preferentes

"Los dividendos garantizados son los que una sociedad paga a sus accionistas, de forma que cuando no sea posible alcanzar el mínimo previsto, otra entidad tiene que



encargarse de abonar las cantidades que sean necesarias para que se pueda efectuar el pago correspondiente”.¹⁵

Las financieras, se pueden encargar de asumir el compromiso de garantizar los dividendos de las sociedades mercantiles.

Los dividendos preferentes son acciones con dividendos de ese carácter que tienen una preferencia legal o bien convencional, para de esa forma participar en los dividendos; ello significa, una prioridad en relación a otras para tener participación en los beneficios.

Existe preferencia de las acciones comunes u ordinarias en relación a las denominadas acciones de goce, debido a que éstas no pueden participar en los beneficios hasta que aquéllas no hayan percibido con anticipación el dividendo mínimo que tienen que fijar los estatutos.

También, cuentan con una preferencia análoga, aquellos accionistas en relación a los tenedores de bonos de fundador, a los cuales no se les puede pagar el dividendo en tanto que aquéllos no hayan percibido, por lo menos, un dividendo.

Pero, el caso de mayor importancia es el relativo a los dividendos en que se establezca una conexión con las acciones de voto limitado.

¹⁵ Campuzano Laguillo, Ana Belén. **Las clases de acciones en las sociedades mercantiles.** Pág. 79.



El derecho al dividendo preferente es el que tienen los titulares de las acciones de voto limitado, para que se les pueda atribuir un dividendo antes de que lo pague alguno de los accionistas comunes.

Esa preferencia consiste en la compensación que la legislación determina en beneficio de los accionistas de voto limitado, en razón de la falta de intervención de los mismos en las asambleas ordinarias y en la mayor parte de las extraordinarias.

Se trata de un derecho patrimonial y accesorio debido a su significación, ya que no puede alterarse de forma alguna por los accionistas a no ser que los interesados que estén reunidos en asamblea especial consientan las modificaciones de que se trate.

La ley determina una cuantía mínima a este derecho, pero los estatutos pueden encargarse del establecimiento de dividendos preferentes de mayor valor.

El dividendo preferente es además acumulativo; o sea, que cuando la sociedad no pueda o no quiera pagar el dividendo mínimo fijado en los estatutos acumulará legalmente la diferencia de lo que haya pagado y lo que se deba pagar.

Existen dos clases de acciones con dividendos preferentes: las acciones con dividendos preferentes limitados y las acciones con dividendos preferentes.



En las primeras, una vez que se les paga el dividendo mínimo fijado en los estatutos, el resto de los dividendos cualquiera que sea su cuantía, se paga de forma exclusiva en beneficio de las acciones comunes y en las segundas una vez que se les paga el dividendo convenido, se atribuye un dividendo igual a las acciones comunes, y el resto, si los hubiere, se distribuirá de forma proporcional entre ambas clases de acciones.

Todas las acciones de voto limitado tienen que ser de dividendo preferente, pudiendo haber acciones de dividendo preferente sin que sean de voto limitado. Los accionistas participan en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de las acciones que posean y al importe exhibido de éstas, y en su cobro pueden establecerse preferencias a favor de determinadas series de acciones.

3.4. Derecho de voto

Consiste en el que tiene cada accionista para expresar su voluntad en el seno de la Asamblea General, de forma que, conjugada con las voluntades de los demás socios, surja la denominada voluntad colectiva.

Cada acción tiene un voto y aunque se usa corrientemente en la práctica y en la doctrina, el derecho de voto no corresponde a cada accionista que se incorpora a la acción, por lo que metafóricamente se afirma que es ésta la que tiene el voto determinante.



El derecho de voto consiste en un típico derecho de consecución, debido a que no tiene contenido patrimonial alguno y únicamente es un medio por el cual el accionista se asegura la obtención de los derechos patrimoniales.

Se ejerce a través de la base fundamental del principio de igualdad de las acciones, sin perjuicio de que en el contrato social se estipule la existencia de varias clases de acciones con derechos especiales para cada una.

Ello, se precisa con referencia al voto, al establecerse que cada acción tiene derecho a un voto, pero en el contrato social puede pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto únicamente en ciertas asambleas extraordinarias.

El mismo, es correspondiente al socio, al accionista, y para ejercer ese derecho es preciso exhibir las acciones como corresponde a todos los títulos valores.

El derecho de voto, obliga a la sociedad a la identificación de la persona que se ostenta como tenedor de los documentos.

"Si la acción es al portador, basta la sencilla tenencia de ella para que la sociedad considere al portador como socio, y por ende le reconozca el derecho de voto. Lo anotado, es en virtud de la fuerza legitimadora de los títulos al portador".¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Pág. 111.



La sociedad no tiene más derecho ni más obligación que la de exigir la exhibición del documento, sin que pueda entrar en averiguación respecto al modo y a las circunstancias que han determinado esa tenencia, pero si el accionista puede demostrar su calidad de tal y la individualidad de los títulos con los que otro quiere votar, tiene entonces que suspenderse el voto.

La igualdad de derechos de todos los socios supone una igualdad de intereses. Pero, la experiencia en todos los países demostró que los accionistas se dividían en dos grupos cuyas conductas radicalmente dispares no responden efectivamente a igualdad de intereses.

Para unos, la sociedad representaba un modo de invertir lucrativamente sus capitales, mientras que para otros, la sociedad representaba un interés vital por motivaciones de orden económico.

Las acciones de voto limitado y de dividendo preferente se caracterizan en efecto, por el dato de que no intervienen, sino en los casos concretos de asambleas extraordinarias que perciben los beneficios en relación a los accionistas de voto común, que son los que controlan la empresa.

Además, tienen que estar expresamente autorizados en los estatutos, debido a que en caso contrario no es lícita su emisión. Sus titulares tienen el derecho a la intervención de las asambleas extraordinarias en las cuales lo que se busca es prorrogar la duración



de la sociedad, o de fusionarla con otra, pero además, puede existir la intervención de otros casos si los estatutos lo hubieren establecido.

Es necesario que las acciones de voto limitado, tengan reconocido el dividendo preferente en la cuantía mínima o en la superior que determinen los estatutos, de conformidad con las especificaciones que han sido expuestas anticipadamente.

Se tiene que hacer constar que los derechos de los accionistas de voto limitado, son derechos inmodificables, en relación a que la asamblea carece de competencia para modificarlos o alterarlos y ello no es con el consentimiento de los propios accionistas de voto limitado.

En muchas ocasiones se producen situaciones jurídicas en las cuales existe una escisión entre la tenencia material de los títulos-acciones y la titularidad jurídica sobre los mismos.

Como cada accionista tiene tantos votos como acciones, aparece el problema de determinar si deberá de ejercer el derecho de voto con todas sus acciones en el mismo sentido, o bien si será lícito que voten de distintas formas con diversas acciones.

No existe ninguna regla que permita el establecimiento de una solución incontrovertible, pero se debe tomar en consideración que un accionista individual puede representar



diversos intereses y que un accionista social pueda verse obligado a dividir sus votos, para así responder a las diferentes actitudes que adopten sus mismos socios.

Es nulo todo pacto que restrinja la libertad de voto y en consecuencia no se producen efectos en relación a los acuerdos que se establezcan entre todos aquellos accionistas, para de esa forma obligarse completamente al ejercicio del derecho de voto en un determinado sentido.

La única forma de crear un vínculo obligatorio entre un grupo de accionistas para controlar el funcionamiento de la sociedad o para conseguir determinados efectos con sus acciones, consiste en la creación de una nueva sociedad, siendo su patrimonio el que se encontrará integrado por todas aquellas acciones que sus socios puedan llegar a tener.

De esa forma, el representante de la sociedad creada para que sea dueña de las acciones, tiene que ejercer el derecho de voto justamente en el sentido de que la mayoría de sus socios hayan determinado.

Las normas que regulan el derecho de voto tienen por lo general carácter imperativo. Pero, existen casos en los que la misma ley de un modo expreso o implícito, permite que determinadas materias sean reguladas de conformidad con la voluntad de los socios en los estatutos.



De esa forma sucede lo que implica a la misma existencia del derecho de voto, debido a que la ley permite que los estatutos puedan encargarse del establecimiento de la emisión de acciones de voto limitado. También, las acciones de voto limitado tienen mayor o menor participación, de conformidad con que los estatutos dispongan.

El ejercicio del derecho de voto corresponde a los estatutos, pero, no se puede establecer limitaciones o condiciones que signifiquen medios indirectos de privar el voto a alguno de los accionistas, o de romper con el principio de igualdad fuera del caso de las acciones de voto limitado.

Las disposiciones sobre la forma del voto, así como la fijación de mayorías superiores de las requeridas legalmente, se establecen en la adopción de acuerdos en la primera convocatoria extraordinaria.

No existe ninguna norma general que consagre el principio de que todo accionista responde frente a la sociedad como resultado del voto que hubiere emitido. Además, el accionista que debiendo abstenerse en una votación no lo haga y con su voto decida la realización de un acto perjudicial para la sociedad, deberá responder y resarcir a ésta de los daños y perjuicios que el acuerdo adoptado por su voto hubiere ocasionado.

Los accionistas que controlen de hecho el funcionamiento de la sociedad y que con su voto acuerden o impidan la realización de un acto ilícito, responderán de forma solidaria de los daños que hubieren ocasionado a terceros.



3.5. Obligaciones de los accionistas

Los accionistas tienen que cumplir varias obligaciones, aunque únicamente tengan una de máxima trascendencia económica, como lo es la de efectuar la aportación que haya sido prometida.

La aportación consiste en lo que el socio tiene la obligación de entregar a la sociedad, para la formación del capital social. Es de importancia hacer la clara distinción de las aportaciones que se hacen en dinero, de las que se hacen en bienes de cualquier otra naturaleza; para así determinar cuales son aportaciones de numerario, y dan origen a las acciones de esa categoría, que tienen un régimen distinto de las aportaciones en especie, en relación a las cuales se emiten las llamadas acciones de aportación.

Se tiene que insistir en la especial significación que tiene la aportación a las sociedades mercantiles, debido a que la ley requiere que al tiempo de fundar la sociedad, todos los socios hayan efectuado su aportación, en parte al menos.

3.6. Aportación de numerario

La aportación de numerario puede pagarse en todo o bien en parte, de conformidad con lo previsto en los estatutos, y de la fundación simultánea existente. El pago total de que se trate, se lleva a cabo en el momento en que se otorgue la escritura constitutiva.



Cuando la fundación es sucesiva, el pago se lleva a cabo en el momento en que se realice la suscripción.

Si existen omisos sobre el particular, no se puede exigir el pago de ninguna exhibición, sino únicamente después de publicaciones. Además, el pago debe llevarse a cabo en moneda de curso legal y los pagos que se efectúen con títulos valores diferentes a las acciones, no se consideran hechos, sino hasta el momento en que los mismos se cobren ya que todo pago en títulos valores se entiende llevado a cabo siempre como un buen cobro.

Otras formas de pago únicamente podrán ser posibles si en ello se conviene y siempre que no se lleven a cabo en detrimento de la formación del capital social. Los socios se encuentran obligados al pago.

El pago puede ser exigible a los administradores de la sociedad, cuando ésta se encuentre fundada y por los fundadores en el caso de que la fundación sea de carácter sucesivo.

En los casos de quiebra o de liquidación, los liquidadores pueden exigir que se lleve a cabo el pago de las acciones no liberadas. Todas las acciones, deben encontrarse suscritas y desembolsadas en cuanto a su valor nominal, siendo el suscriptor y los sucesivos tenedores quienes tienen que responder solidariamente al pago de las exhibiciones pendientes.



3.7. Aportación en especie

Consiste en la que se paga en todo o en parte en bienes distintos al dinero. En el caso de la fundación simultánea, los bienes aportados tienen que transferirse a la sociedad en el momento del otorgamiento de la escritura.

Si la fundación es sucesiva, el suscriptor contrae el compromiso de aportar los bienes que se especifican, debiendo efectuar esa transmisión en el momento de celebrarse la constitución.

Desde el momento en el que el socio firma la escritura constitutiva de la sociedad, contrae la obligación jurídica de pasar por los acuerdos en especie que adopte de forma válida la mayoría.

3.8. Aumento del capital social

La legislación establece distintos preceptos que tienen por finalidad conseguir la fijeza del capital, como una forma de garantía para los socios, y en relación al aumento de capital se supone una disminución de la influencia de los socios en la sociedad, debido a que si no se aumenta su participación proporcionalmente en cuanto al aumento del capital o si no se determinan mayores compromisos, no se puede establecer claramente el importe de la aportación.



La ley exige que la modificación del capital se lleve a cabo mediante el cumplimiento de una serie de trámites formales iguales a los requeridos para la modificación de éstos. La sociedad puede aumentar sus recursos económicos, a través de la emisión de obligaciones o de acciones, así como también puede encargarse de aumentar el valor de éstas.

El capital social no experimenta modificación alguna, pero sí el patrimonio. Todo aumento de capital es una modificación de los estatutos, aunque las demás cláusulas sociales puedan llegar a quedar modificadas.

Para proceder al aumento de capital, la sociedad puede acudir a emitir nuevas acciones, creando para el efecto nuevos puestos de socios, o bien aumentar el valor nominal de las acciones existentes.

"Las nuevas acciones únicamente pueden pagarse con dinero o con bienes distintos del numerario, o bien mediante la conversión de obligaciones en acciones, o por la conversión en acciones de reservas o beneficios".¹⁷

En el caso del aumento del valor nominal, puede ser relativo a una nueva aportación pagada en dinero o en otros bienes, o en una conversión de beneficios o reservas en acciones, o sea, mediante la capitalización de esas reservas.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 80.



No existe posibilidad de la emisión de nuevas acciones, hasta que no se encuentren completamente desembolsadas las que hayan sido emitidas con anterioridad, lo cual es completamente lógico, debido a que si el aumento de capital se hace ya que la sociedad lo necesita.

El procedimiento para la adopción del correspondiente acuerdo implica convocatoria extraordinaria, con la expresa indicación en la orden del día de los puntos generales por parte de las mayorías necesarias para la modificación de los estatutos, así como la redacción del acta que deberá ser protocolizada y la calificación de la misma.

La ejecución del acuerdo supone la existencia de dos momentos fundamentales como lo son la suscripción de las nuevas acciones y el pago de su importe, también denominado aportación.

El pago de las acciones suscritas puede llevarse a cabo en el momento de la suscripción, en su totalidad o bien en partes. Todo pago de acciones que representen el aumento del capital, y que se hagan en bienes distintos del numerario, se encuentran bajo la sujeción de reglas generales sobre aportaciones en especie.

El pago en efectivo puede llevarse a cabo en dinero o en especie, con las restricciones legales. El pago por compensación puede llevarse a cabo mediante la entrega de obligaciones emitidas con anterioridad por la sociedad o bien por la cancelación de



pasivos de cualquier naturaleza que la sociedad tenga con los accionistas o con terceros, mediante previo acuerdo social.

Todos los accionistas tienen derecho preferente a adquirir las acciones de nueva emisión, en proporción al número de las que fueran titulares. Este derecho tiene que ejercitarse y establecer la necesidad de dar a los antiguos socios la oportunidad para que en los casos de aumento de capital, ellos puedan mantener su misma influencia en el seno de la sociedad, adquiriendo para el efecto acciones en la proporción en la cual ya eran titulares.

3.9. Reducción del capital social

El capital no únicamente tiene que ser permanente, sino también determinado, en el sentido de tener una cuantía fija y un contenido real durante la vida de la sociedad, pero puede ocurrir que el capital desembolsado presente en parte un patrimonio ocioso, debido a no contar con la posibilidad de inversión, o bien, que las pérdidas que se experimenten hayan rebajado el patrimonio real con relación a la cifra del capital nominal, de forma que se haga completamente imposible un reparto de los beneficios existentes.

Por ello, es procedente una reducción del capital social, bien para la devolución del capital ocioso, o para adaptar la cifra del capital al valor real del patrimonio, haciendo así posible el reparto de los beneficios y siendo ello fundamental en el caso de que



existan pérdidas y que las mismas sean absorbidas por los accionistas en proporción a su participación en el capital.

Cuando se ha producido una disminución de los recursos patrimoniales de la sociedad que los rebaja a la cifra del capital anunciado a los terceros, la legislación lo que hace es prohibir que se repartan las utilidades, hasta que el capital se reintegre o se reduzca, es decir, hasta que de una forma auténtica el patrimonio represente como mínimo un valor igual al del capital.

La disminución del capital consiste en una alteración de los estatutos, que no lesiona al resto de las disposiciones estatutarias. La reducción del capital social puede referirse a la disminución del número de las acciones y a la disminución del valor nominal de las existentes. La disminución del número de acciones puede llevarse a cabo mediante amortizaciones sencillas o por amortización con emisión de acciones de goce.

La reducción del valor nominal y la fusión de acciones pueden ir acompañadas de una devolución de la parte patrimonial correspondiente a la disminución o de otros bienes de la sociedad, lo cual ocurre en los casos de pérdida del capital.

Los acreedores de la sociedad ya sea de manera separada o conjunta, pueden oponerse ante la autoridad judicial a la reducción de decisiones. La oposición debe tramitarse en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción.



3.10. Amortización de créditos y acciones

La amortización de créditos y acciones consiste en un procedimiento de reducción del capital social, en relación a la determinación de las acciones a las cuales se les reintegrará su aportación, antes de que la sociedad se encuentre disuelta.

Existen dos clases de amortizaciones: la amortización con capital y la amortización con beneficios. La primera, precisa el acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, así como el reembolso nominal y la designación de las acciones que se hayan de nulificar. La segunda, estriba en un contrato social necesario para su posterior autorización.

Los títulos de las acciones amortizadas cuando queden anulados podrán emitir acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social. La sociedad se tiene que encargar de la conservación de los tenedores de las acciones amortizadas.

3.11. Disminución del valor nominal de los créditos y acciones

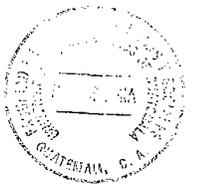
Este acuerdo se puede adoptar para la disminución de amortizaciones progresivas generales, de forma que se conserve el mismo número de accionistas relacionados con el capital social, para garantizar reducciones progresivas. En ese caso, es necesario que consten en los títulos las acciones y los valores del capital en las distintas fechas que hayan sido previstas.



La disminución realizada afecta a todas las acciones, debido a la necesaria igualdad del valor nominal. Además, se supone la liberación a los accionistas de la obligación que debían encargarse de cubrir en relación al importe pendiente de sus aportaciones, lo cual doctrinariamente se denomina dividendos pasivos.

En los casos en los que se proceda a la exclusión de un socio o en los que los mismos tengan derecho a separarse, tendrá que practicarse la reducción del capital en la proporción correspondiente.

Con el objeto de limitar que una sociedad pueda reducir su capital por maneras indirectas sin cumplir con las disposiciones que aseguren su derecho a terceros, se establece la prohibición de hacer préstamos o anticipos con la garantías de las mismas acciones.





CAPÍTULO IV

4. La aportación de créditos y acciones de las sociedades mercantiles para la debida solvencia del deudor

Es fundamental el análisis de los créditos y de las acciones en las sociedades mercantiles guatemaltecas, para así determinar la solvencia que debe hacerse constar en relación al deudor.

4.1. Definición de crédito

"El crédito consiste en una operación financiera donde una persona presta una cantidad determinada de dinero a otra persona llamada deudor, en la cual este último se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido, según las condiciones establecidas para el préstamo más los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiera".¹⁸

4.2. Origen etimológico de la palabra crédito

"La palabra crédito es proveniente del latín creditus que significa cosa confiada. De esa forma, el crédito en su origen quiere decir confiar o tener confianza. Se considera crédito al derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una

¹⁸ Dávalos Mejía, Luis Carlos Felipe. **Acciones y créditos mercantiles**. Pág. 50.



cantidad en numerario para otros. En general consiste en el cambio de una riqueza presente por una futura, basándose en la confianza y solvencia que se concede al deudor¹⁹.

El crédito es una especie de cambio que actúa en el tiempo en vez de actuar en el espacio.

Se define como el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura. Es la confianza que se tiene en la capacidad de cumplir, en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, en cuanto a lo que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída.

4.3. Tipos de crédito

Los tipos de crédito existentes son los siguientes:

- a) Crédito tradicional: es el préstamo que contempla un pie y un número de cuotas a convenir. De forma habitual, las cuotas incluyen seguros ante cualquier siniestro involuntario.
- b) Crédito al consumo: es el préstamo a corto o mediano plazo que es de utilidad para la adquisición de bienes o para cubrir un pago de servicios.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 89.



- c) Crédito comercial: es el préstamo que se lleva a cabo por parte de la empresa de indistinto tamaño para la adquisición de bienes, en relación al pago de servicios o bien para refinanciar deudas con otras instituciones y proveedores de corto plazo.
- d) Crédito consolidado: consiste en el préstamo que reúne todos los otros préstamos que un prestatario tiene en curso, en un único y nuevo crédito. De forma habitual estos préstamos consolidados permiten a quienes los suscriben el pago de una cuota periódica inferior a la suma de las cuotas o de los préstamos separados, si bien en contraprestación suele prolongarse el plazo del crédito y del tipo de interés a aplicar.
- e) Crédito personal: es el dinero que se entrega al banco o financiera por parte de un individuo o persona física para la adquisición de un bien mueble, el cual puede ser pagado en el mediano o corto plazo.
- f) Crédito prendario: es el dinero que le entrega el banco o entidad financiera a una persona física, y no a personas jurídicas para efectuar la compra de un bien mueble, generalmente el elemento debe ser aprobado por el banco o por la entidad financiera.
- g) Crédito rápido: consiste en un tipo de préstamo que acostumbran comercializar las entidades financieras de capital privado, de baja cuantía y cierta flexibilidad



en los plazos de amortización, convirtiéndose en productos atractivos sobre todo en casos de necesidades urgentes de liquidez.

4.4. Definiciones de acciones

"Las acciones son títulos de crédito nominativos, que representan una parte, en que se ha dividido el importe del capital social de una sociedad mercantil de carácter capitalista".²⁰

Acciones son títulos de crédito nominativos, que acreditan a su poseedor la calidad de accionistas incorporando las obligaciones y los derechos que tienen frente a una sociedad mercantil.

4.5. Acciones en sociedades

Siendo las mismas, las que a continuación se dan a conocer:

- a) Acciones como parte alícuota del capital: las acciones como parte alícuota del capital social representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales que se han realizado por parte de los socios, por lo cual se tiene una relación directa entre el monto de aportación, el número de acciones y el valor de estas. O sea, entre mayor sea el importe de las aportaciones de los

²⁰ Calzada Conde, María Angeles. **Sociedades mercantiles básicas**. Pág. 82.



socios, se pueden emitir más acciones o bien darle un valor mayormente elevado.

El valor nominal de la acción, se constituye por la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Ese valor nominal es distinto al valor real, el valor contable en el valor bursátil. El valor real se obtiene como resultado del cociente de la división del patrimonio social entre el número de acciones emitidas, siendo el valor contable el que se obtiene dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos entre el número de acciones. Finalmente, el valor bursátil se establece tomando en consideración el valor nominal, el valor real y el valor contable más otros factores de carácter político y económicos principalmente.

Por otro lado, han surgido emisiones de acciones sin valor nominal, cuya característica más destacada es que en ellas se omite el valor nominal de las acciones y el importe del capital social. Las ventajas principales de su aparición radican en que no existe disparidad entre el valor nominal y el valor real de las acciones, buscando de esa forma la participación en la sociedad.

- b) Acciones como conjunto de derechos y obligaciones: las formas gráficas o títulos son de utilidad para la acreditación, ejercicio y transmisión de la calidad de socio al lado de los derechos de este, y se rigen por las disposiciones relacionadas con los valores literales.



c) Acciones como conjunto de derechos y obligaciones: el conjunto de derechos y obligaciones de los socios, han sido calificados por la doctrina como status. El status del accionista abarca dos tipos de obligaciones como lo son la de dar y de no hacer; la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero las acciones suscritas por el socio o de una misma exhibición o mediante una aportación inicial que equivale a un porcentaje de las acciones suscritas únicamente en dinero y la diferencia restante en la fecha que se señale.

"Las obligaciones de no hacer, consisten en abstenerse en participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, tenga un interés contrario a la sociedad, en relación a contravenir esta obligación, el accionista será responsable de daños y perjuicios".²¹

El status de socio, confiere derechos patrimoniales y corporativos. Los derechos patrimoniales le otorgan al accionista la facultad de poder exigir una prestación de carácter patrimonial. Los principales derechos patrimoniales son el derecho al dividendo y la cuota de liquidación. El derecho al dividendo consiste en un derecho en el que necesariamente tienen que participar todos los accionistas, de forma que este derecho no se puede renunciar. La distribución de estas utilidades, se hace en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden o prelación, salvo el caso de acciones preferentes.

²¹ Aremoundi Ascarelli, Tulio Alberto. **Práctica del derecho mercantil societario**. Pág. 24.



En relación al derecho de cuota de liquidación, es un derecho del que no se puede privar a ningún socio, al igual que el derecho al dividendo, y se cubre en proporción a lo que cada uno de ellos haya exhibido para pagar sus acciones.

4.6. Conversión de créditos en acciones

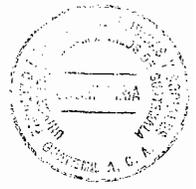
La posibilidad de conversión de créditos en acciones o participaciones de la sociedad declarada en concurso, es un mecanismo de financiación del deudor concursado.

Puede considerarse, por ende, como una más de las distintas medidas que ponen en evidencia un giro en la finalidad del procedimiento concursal, desde la tradicional defensa de los intereses de los acreedores, con la tendencia a la liquidación del patrimonio para la satisfacción de las deudas, hacia la más moderna y cautelosa voluntad de reconducir la actividad empresarial de la sociedad concursada, cuando ello sea posible.

"La conversión de créditos en capital, es sin lugar a dudas, una de las posibilidades que más claramente va encaminada a la dirección de la supervivencia de la empresa en situación concursal".²²

Lo positivo en esta medida, no es únicamente el establecimiento de un mecanismo que permite la posibilidad de conservar el funcionamiento de la empresa concursada.

²² **Ibid.** Pág. 65.



4.7. Aumento del capital mediante la aportación de créditos

La doctrina se encuentra dividida en lo relativo a si el aumento de capital a través de las aportaciones de créditos, constituye un supuesto de aportación dineraria o no dineraria. Dependiendo de ello, se opta por una u otra alternativa, y son o no aplicables las normas sobre responsabilidad del aportante in natura.

4.8. Régimen de responsabilidad del aportante de créditos

Es preciso tomar en consideración la norma sobre la responsabilidad en la aportación de créditos, debido a que esta norma tiene que afectar también al aportante de un crédito, cuando el deudor es la misma sociedad.

El hecho de que el crédito que se aporta sea un crédito contra la sociedad receptora de la aportación, no es motivo suficiente para sustraer el aumento por compensación de créditos de la aplicación de las normas mercantiles.

El hecho de que el deudor sea la misma sociedad, afecta el modo en que es aplicable a la conversión de créditos en acciones o participaciones.

Al producirse una compensación, el aportante no responde a la solvencia del deudor. La misma compensación opera como pago del crédito, por lo que el crédito se extingue



en el mismo momento de la aportación y la solvencia del deudor se convierte en irrelevante.

4.9. Liquidez, vencimiento y exigibilidad de los créditos objeto de aportación

El aumento de capital por compensación de créditos debe cumplir ciertos requisitos, respecto a la conversión en acciones de una sociedad mercantil. Para que uno o varios créditos sean susceptibles de ser convertidos en acciones de la sociedad mercantil declarada en concurso, al menos un porcentaje de los créditos a compensar deben ser líquidos, vencidos y exigibles.

En el ámbito de la sociedad de responsabilidad limitada para que uno o varios créditos sean susceptibles de ser convertidos en participaciones, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles.

4.10. Comprobación de la existencia y cuantía de los créditos

En relación a la comprobación de la existencia y cuantía de los créditos objeto de conversión, es exigente el régimen de las sociedades mercantiles que tienen que acordar el aumento y ponerse a disposición de los accionistas en el domicilio social, en la que se acredite que, una vez examinada la contabilidad social, los datos facilitados por los administradores sobre los créditos que se buscan convertir en acciones son exactos.



créditos reconocidos dentro de los acreedores no estén vencidos o que exista una parte no vencida.

No es posible la conversión de créditos no vencidos en participaciones de la sociedad deudora en los casos en que ésta sea una sociedad de responsabilidad limitada y es que el desembolso del valor de la suscripción de las nuevas participaciones debe ser íntegro, lo cual no es posible si los créditos a convertir no se encuentran vencidos y no pueden todavía ser objeto de compensación.

El momento en que estas condiciones de vencimiento son exigibles, es la fecha de ejecución del aumento del capital.

"Ello no parece ser un problema en relación a la conversión de las acciones cuando la sociedad deudora sea anónima, siempre y cuando el crédito o créditos que pretendan compensar cada uno de los acreedores se encuentre vencido, al menos en un porcentaje que pueda establecer una propuesta de convenio que haya sido aprobada en la junta de acreedores".²³

En lo que respecta a la parte no vencida de los créditos objeto de conversión, las acciones de nueva emisión se desembolsan por compensación de la parte concurrente, con los créditos de conformidad éstos vayan venciendo.

²³ Arce Araya, Ageo Javier. **Derecho de sociedades mercantiles**. Pág. 40.



4.13. Créditos sometidos a condición resolutoria

Los créditos que plantean una mayor problemática para su conversión en acciones o en participaciones, consisten en los créditos sometidos a condición resolutoria. Para los casos en que un crédito sometido a condición resolutoria queda anulado, se establece que pueden anularse, a petición de parte las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo.

Si el voto del acreedor condicional no afecta la validez del crédito, las acciones o participaciones suscritas por el acreedor en cumplimiento no pueden ser devueltas a la masa, debido a que no han salido de ella.

Tampoco existe posibilidad de amortizarlas, a excepción de que todos los socios estuviesen de conformidad en una reducción de capital que tuviese por objeto, específicamente las acciones de ese socio. Lo adecuado es que el acreedor mantenga la titularidad de las acciones o participantes por él suscritas, sin perjuicio de que deba desembolsarlas en dinero, en relación a su obligación de saneamiento respecto del crédito en su día aportado a la sociedad.

4.14. Créditos sometidos a condición suspensiva

Los créditos sometidos a condición suspensiva y litigiosos, establecen que se tienen que reconocer como créditos contingentes y sin cuantía propia, a sus titulares quienes



tendrán que ser suspendidos mientras la confirmación del crédito o su reconocimiento en sentencia firme no se produzca.

Estos créditos no son convertibles en acciones o participaciones de la sociedad deudora, mientras no dejen de ser condicionales o litigiosos. No únicamente por cumplir con los requisitos legales, sino porque además se tiene que cumplir con el requisito de vencimiento que establecen las normas societarias.

La conversión de créditos en acciones o participaciones consiste en una alternativa ofrecida a cada acreedor, individualmente considerado. De hecho, la conversión del crédito deja patente que se trata de una oferta en la que tiene que ser aceptada o rechazada por cada uno de los acreedores, respecto de un crédito particular.

4.15. Estudio legal de la aportación de créditos y acciones de las sociedades mercantiles para garantizar la solvencia del deudor

El Artículo 28 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Aportación de créditos y acciones. Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación.

Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el mercado, sin exceder de su valor en libros.



Se prohíbe pactar contra el tenor de este Artículo".

En las sociedades mercantiles, las obligaciones sociales tienen que asegurarse con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios pueden responder con sus mismos bienes en los casos previstos por las sociedades mercantiles, siendo el nuevo socio el que responde de conformidad con la forma de la misma en relación a todas las obligaciones sociales que se contraigan previo a su ingreso, aún cuando sea modificada la razón social o la denominación de la sociedad.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 31: "Riesgo de las aportaciones. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que sea aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas".

Cuando exista la pérdida de capital de una sociedad mercantil, el mismo tiene que reducirse o reintegrarse en relación al monto de las pérdidas, antes de llevarse a cabo la repartición o distribución de alguna de las utilidades.



El Artículo 33 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Distribución de utilidades y pérdidas. En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

1. La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.
2. Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquellas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.
3. La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.
4. Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.
5. El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.
6. El socio que reúna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores".

Las acciones en las cuales se divide el capital social tienen que encontrarse bajo la representación de títulos que posteriormente serán de utilidad para la transmisión de la calidad y de los derechos de los socios.



Todas las acciones de una sociedad mercantil cuentan con igual valor y confieren los mismos derechos. Pero, en la escritura social se puede estipular que el capital tiene que ser dividido en varias clases de acciones con derechos que sean especiales para cada clase.

El derecho de voto está regulado en el Artículo 101 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Cada acción confiere derecho a un voto a su tenedor.

La escritura social puede establecer, sin embargo, que las acciones preferentes a la distribución de las utilidades y en el reembolso del capital en la disolución de la sociedad tengan derecho de voto solamente en las deliberaciones previstas en el Artículo 135.

No pueden emitirse acciones con voto múltiple".

Las sociedades mercantiles tienen prohibición de la emisión de acciones mediante una suma menor de su valor nominal y de emitir los títulos definitivos, si la acción no se encuentra completamente pagada.

Tanto la emisión como la circulación de títulos de acciones o de certificados provisionales se encuentran exentos los impuestos de papel sellado como de timbres fiscales. A excepción de las escrituras sociales, las acciones que sean suscritas cuyos llamamientos hayan sido cubiertos conferirán a sus tenedores el derecho a voto.



El Artículo 104 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 104 la indivisibilidad de las acciones:

"Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común. Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son válidas.

Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción".

La acción le confiere al titular la condición de accionista y además le atribuye derechos como el de participar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio que resulte de la liquidación, el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones y el de votar en las asambleas generales.

Los derechos antes anotados, tienen que ejercerse de conformidad con las distintas disposiciones mercantiles y no lesionan a cualesquiera otros de los establecidos en beneficio de clases especiales de las acciones.

El contenido de los títulos está preceptuado en el Artículo 107 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Los títulos de acciones deben contener por lo menos:

1. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.



2. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, Notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
3. El nombre del titular de la acción, si son nominativos.
4. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
5. El valor nominal su clase o número de registro.
6. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
7. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

Las disposiciones de este Artículo se aplican también a los certificados provisionales que se distribuyen a los socios antes de la emisión de los títulos definitivos o cuando las acciones no están totalmente pagadas. El certificado provisional deberá señalar además, el monto de los llamamientos pagados sobre el valor de las acciones y deberá ser nominativo".

Quienes se encarguen de la transferencia de certificados provisionales, se encuentran en la obligación de registrar el traspaso de la sociedad y a la vez son responsables de forma solidaria con los adquirentes por el monto de lo no pagado. Además, el pago puede ser exigido al cedente.

La sociedad mercantil únicamente puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o bien de separación de los socios, siempre que cuente con utilidades



acumuladas o con la separación de un socio, y hasta el total de las utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal.

La amortización de acciones se encuentra preceptuada en el Artículo 112 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala:

"Amortización de acciones. Para la amortización de acciones se observarán las siguientes reglas:

1. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
2. Sí la amortización es por reducción de capital deberá ser acordada por la asamblea general, previa la formulación de un balance general, para determinar el valor en libros de las acciones.
3. Si la amortización de determinada clases o serie de acciones estuviera prevista en la escritura social, la amortización se hará en las condiciones que determina dicho instrumento, las que deberán constar en los títulos de las respectivas acciones.
4. La amortización de acciones no regulada en la escritura social se hará en la forma que determine la asamblea general extraordinaria, al resolver sobre reducción de capital y de acuerdo con lo que dispone el Artículo 210. La designación de las acciones que deban ser amortizadas, se hará por sorteo ante Notario.
5. Salvo disposición en contrario de la escritura social, el valor de amortización de cada acción será su valor en libros, según el balance que se mencionó en el inciso segundo.



6. Los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social o la resolución de la asamblea general.
7. El derecho del tenedor de acciones amortizadas, para cobrar el precio de las acciones y en su caso, el de recoger los certificados de goce, prescribirá en diez años, a contar de la fecha de publicación del acuerdo de reducción de capital".

Los certificados de goce que se encuentren atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas no dan derecho de voto en la asamblea general y los mismos tienen que concurrir en igualdad con las acciones no amortizadas en la distribución de las utilidades que restan después de las acciones no amortizadas.

"Los agentes de bolsa, corredor o comisionistas pueden ejercitar el derecho de voto de acciones que tengan en su poder por razón de su oficio. Además, la sociedad tomará en consideración como accionistas a quienes se encuentren inscritos en el registro de accionistas. ".²⁴

Es necesaria la exhibición material de los títulos, para el efectivo ejercicio de los derechos que incorporan las acciones al portador pero pueden sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o bien por certificación de que los títulos se encuentran a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

²⁴ Elizaguirre. **Ob.Cit.** Pág. 46.



La no inscripción de acciones se encuentra regulada en el Artículo 126 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "No inscripción de acciones. La negativa o demora injustificada de la sociedad para inscribir a un accionista en el registro de acciones nominativas, la obliga solidariamente con sus administradores, al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél. En tal caso, el juez ordenará la inscripción".

A excepción de pacto contrario en la escritura social, los accionistas tienen el derecho preferente en proporción a sus acciones, para la suscripción de nuevas que sean emitidas. Este derecho tiene que ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo correspondiente.

La destrucción o pérdida de acciones se encuentra regulada en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se pide.

El juez, con notificación a la sociedad emisora, mandará publicar la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos, y no habiendo oposición se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía adecuada, a juicio del juez.



La garantía cubrirá como mínimo el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna.

Para reposición de los títulos nominativos no se requiere la intervención judicial, queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía".

El accionista que contravenga lo anotado, es responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiese logrado la mayoría necesaria para la validez de la resolución.

Los dividendos preferentes a acciones de voto limitado se encuentran regulados en el Artículo 131 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "No podrá distribuirse dividendo a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado un dividendo no menor del seis por ciento 6% en el ejercicio social correspondiente. La escritura social o el acto de creación de las acciones de voto limitado, podrán establecer un porcentaje mayor o la acumulación del dividendo no pagado en un ejercicio a otros ejercicios u otras modalidades. Estas circunstancias deberán constar en el título de tales acciones.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que este Código confiere a las minorías respecto de oposición a decisiones sociales y conocimiento de balances de la sociedad. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las comunes".



El tema de tesis es de importancia y mediante el mismo se da a conocer a estudiantes, profesionales y ciudadanía en general los fundamentos jurídicos que informan los créditos y acciones de las sociedades mercantiles para asegurar la solvencia del deudor en la sociedad guatemalteca.



<

(



CONCLUSIONES

1. Los socios no realizan sus aportaciones de créditos y acciones en la época y forma estipulada en la escritura constitutiva, permitiendo el retardo y la negativa en la entrega y no importando cual sea la causa, así como también no se excluye de la sociedad al socio moroso o no se procede ejecutivamente contra él para que responda de forma personal de los daños y perjuicios ocasionados.
2. El estudio de los créditos, de las acciones y participaciones es fundamental dentro de la sociedad declarada en concurso y para su puesta en práctica se compaginan las normas sobre el aumento del capital por compensación de créditos, junto con las normas de derecho concursal sobre el contenido alternativo de la solvencia del deudor.
3. Los principales problemas que plantea la aportación de créditos como propuesta alternativa, consisten en la necesaria equivalencia de los valores en compensación y el valor de los nuevos títulos, así como la prohibición de la emisión de acciones, créditos y de las situaciones concursadas que aseguren la solvencia del deudor en la legislación mercantil.



4. La sociedad mercantil en ningún momento ha realizado aportaciones en relación a sus mismas acciones y créditos, ni préstamos para su adquisición debido a que durante la elección de los mismos, los administradores de la sociedad, así como los accionistas con derecho a voto, tienen tantos votos como el número de sus acciones para que se asegure la solvencia del deudor.



RECOMENDACIONES

1. La Organización Mundial del Comercio (OMC), debe señalar que los socios no llevan a cabo sus aportaciones de créditos y acciones en la forma estipulada en la escritura de constitución, lo cual puede permitir retardar su entrega sin importar la causa, así como no permitir que se pueda excluir socialmente al moroso, para que personalmente responda por los daños y perjuicios que ocasionó.
2. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar la importancia de estudiar los créditos y acciones, así como las participaciones de la sociedad concursal, y lo esencial de compaginar las normas jurídicas relativas al aumento del capital por compensación de créditos, al lado de normas de derecho concursal relativas al contenido alternativo de la debida solvencia del deudor.
3. Es de importancia que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho del Comercio Internacional (UNCITRAL), señale que la principal problemática que puede plantear la aportación de créditos y acciones como propuesta alternativa es relativa a la inexistencia de valores y compensaciones, así como también la prohibición de emitir acciones y créditos, para asegurar la solvencia del deudor.



4. El Registro Mercantil, debe indicar que la sociedad mercantil no puede llevar aportaciones en cuanto a sus acciones y créditos, ni préstamos para adquirirlos debido a que durante la elección de los mismos, los administradores y accionistas con derecho a voto, tienen tantos votos como el número de sus acciones en beneficio de asegurar la solvencia del deudor.



BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA ALVARADO, Héctor David. **Sociedades mercantiles**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Foro, 1984.
- ARCE ARAYA, Ageo Javier. **Derecho de sociedades mercantiles**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- AREMOUNDI ASCARELLI, Tulio Alberto. **Práctica del derecho mercantil societario**. México, D.F.: Ed. Astrea, 1996.
- BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente. **Conceptos fundamentales de derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Merú, 1988.
- BARRERA GRAF, Jorge Luis. **Instituciones de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.
- CALZADA CONDE, María Angeles. **Sociedades mercantiles básicas**. México, D.F.: Ed. Aranzadi, 2007.
- CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén. **Las clases de acciones en las sociedades mercantiles**. Barcelona, España: Ed. Civitas, 2000.
- CANO RICO, José Rafael. **Manual práctico de las sociedades mercantiles**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.
- CODERA MARTÍN, José María. **Diccionario de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1987.
- DÁVALOS MEJÍA, Luis Carlos Felipe. **Acciones y créditos mercantiles**. México, D.F.: Ed. Oxford, 2006.



DÍAZ BRAVO, Arturo. **Glosario jurídico mercantil.** México, D.F.: Ed. Editores, 2003.

DÍAZ GÓMEZ, María Angustias. **Prácticas de derecho de sociedades.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.

ELIZAGUIRRE ESCARRA, José María. **Derecho de sociedades.** Madrid, España: Ed. Civitas, 2001.

GARRIDO MARTÍNEZ, José Antonio. **Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades.** Madrid, España: Ed. Ateneo, 1995.

JUSTE MENCÍA, Luis Javier. **El derecho societario.** Madrid, España: Ed. Astrea, 2003.

NIETO CAROL, Ubaldo. **El derecho de sociedades.** Barcelona, España: Ed. Aranzadi, 2009.

VANASCO IRUZUBIETA, José Augusto. **Derecho mercantil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.